



**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-007/2021

DENUNCIANTE: Ignacio Hernández Mendoza,
Representante Propietario del
Partido Movimiento
Ciudadano.

DENUNCIADOS: Rafael Alejandro Moreno
Cárdenas, Presidente del
Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Revolucionario
Institucional, Antonio Attolini
Murra, militante de MORENA,
Citlalli Hernández Mora,
Senadora por MORENA,
Santana Armando Guadiana
Senador por MORENA, Mario
Martín Delgado Carrillo
Diputado Federal por
MORENA, Luis Fernando
Salazar Hernández Diputado
Federal, por MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

SECRETARIO: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer el presente asunto y en consecuencia se ordena la remisión de los presentes autos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el amito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

I. GLOSARIO

| | |
|---------------------------------------|---|
| Autoridad Instructora/IEEH | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Código Electoral/Código | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| Denunciante | Ignacio Hernández Mendoza, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano |

| | |
|---------------------------|---|
| Denunciados | Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Antonio Attolini Murra, militante de MORENA, Citlalli Hernández Mora, Senadora por MORENA, Santana Armando Guadiana Senador por MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo Diputado Federal por MORENA, Luis Fernando Salazar Hernández Diputado Federal. |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

II. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH declaró el inicio del proceso electoral local 2019-2020.
- 2. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 3. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el dieciocho de octubre de dos mil veinte, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias a la veda electoral.
- 4. Remisión al Tribunal Electoral.** El quince de marzo del año dos mil veintiuno, por oficio IEEH/SE/DEJ/222/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del

Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/310/2020.

5. **Turno a ponencia y radicación.** En fecha quince de marzo de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-007/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

III. CONSIDERANDOS

6. **ACTUACIÓN COLEGIADA** la materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal electoral, mediante actuación colegiada, en atención a los dispuesto en el artículo 17 fracción XXII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**
7. De lo anterior se colige que la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del medio de impugnación, no constituye un acuerdo de mero trámite; en tal virtud debe ser este órgano jurisdiccional, en forme colegiada, quien emita la resolución correspondiente.
8. **INCOMPETENCIA.-** De acuerdo al estudio de la denuncia presentada por el accionante, se analizara si el medio de impugnación debe ser substanciado por el IEEH y resuelto por este Órgano Jurisdiccional o bien si debe ser diversa la autoridad competente para resolver sobre el fondo del asunto.
9. En ese sentido, la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente

¹ Jurisprudencia 11/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

y de orden público, que debe ser analizado de oficio por este tribunal electoral así como por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, ello, acorde con la jurisprudencia 1/2013² emitida por la Sala Superior de rubro:

10. Asimismo, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.
11. En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.
12. Es importante mencionar que la Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, de oficio o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.
13. Por otra parte, respecto al régimen sancionador, esta autoridad ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.
14. Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio 0) de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.
15. En ese sentido la Sala Regional Especializada en el precedente SRE-PSC-21/2020, se ha pronunciado en el sentido de que la competencia es un requisito

² Jurisprudencia 1/2013

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto en el INE como en los Organismos Publico Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracciones y de las constancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

- 16.** En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas consisten en la violación a la veda electoral por la presunta difusión de propaganda electoral conductas realizadas por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Antonio Attolini Murra, militante de MORENA, Citlalli Hernández Mora, Senadora por MORENA, Santana Armando Guadiana Senador por MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo Diputado Federal por MORENA, Luis Fernando Salazar Hernández Diputado Federal, autoridades federales que no son competencia de este Tribunal Electoral, aunado a lo anterior, del contenido de la propaganda denunciada se advierte que el mensaje menciona los comicios de dos estados de la República tanto Coahuila e Hidalgo, por lo tanto la realización de los hechos denunciados tiene un impacto en dos procesos electorales locales de manera simultánea.
- 17.** Ello al ser autoridades federales, se concluye que será la autoridad electoral nacional quien deberá en el caso que nos ocupa determinar, quien deberá asumir la competencia para conocer y resolver del presente asunto.
- 18.** En consecuencia, la autoridad competente para conocer este tipo de denuncias es el órgano administrativo electoral federal, toda vez que, ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada, se colige que las autoridades electorales administrativa y local no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se le planteó, al carecer de competencia para pronunciarse de la conducta infractora.
- 19.** Por lo que, en el presente asunto, se promueve una queja relacionada con violación a la veda electoral por parte de autoridades el ámbito federal, atendiendo a lo antes mencionado lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que a su consideración conozca de la presente queja y determine lo que en derecho proceda
- 20.** En razón de lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de y resolver el presente asunto por las razones vertidas en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que, a su consideración determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.